19 de diciembre de 2018

Banco Central de Venezuela (BCV)
Presidencia y Directorio
Avenida Urdaneta, Edificio BCV
Municipio Libertador del Distrito Federal

Solicitud de publicación de los Índices de Precios al Consumidor

Quien suscribe: Lenin Alberto Chinchilla Moreno, venezolano, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Fiscales, contribuyente del impuesto sobre la renta, titular de la cédula de identidad N° V-6216462, Registro de Información Fiscal N° V-06216462-6, domiciliado en Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, por medio del presente y con el debido respeto acudo a la Presidencia y Directorio del Banco Central de Venezuela (BCV) con la finalidad de solicitar información sobre un asunto de su competencia exclusiva, como es lo relacionado con la publicación de los Índices de Precios al Consumidor (IPC) que de manera ininterrumpida se venían publicando desde el mes de enero del año 1950 hasta el mes de diciembre del año 2015, es decir, durante más de 65 años, resultando que para los años 2016, 2017 y 2018 se ha omitido la emisión de tan importantes índices sobre los cuales se reajusta anualmente el valor de la Unidad Tributaria (UT) desde su creación en el año 1994 según lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 4.727 del 27 de mayo de 1994 (COT 1994), artículo 121, numeral 15 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial No. 37.305 del 17 de octubre de 2001 (COT 2001) y el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario vigente (COT 2014).

La solicitud de información, además de atender al principio de petición consagrado en el artículo 51 de la República Bolivariana de

Remitido a la vicepresidencia de Estudios

Venezuela (CRBV), artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) y último aparte del artículo 40 de la Ley del Banco Central de Venezuela (LBCV), se vincula con mis derechos y principios constitucionales en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta por encontrarse los IPC directamente relacionados con el procedimiento de reajuste del valor de la UT establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT 2014, siendo que el valor de la UT se constituye en el factor de determinación objetiva en el proceso de liquidación de los tributos que deben ser recaudados por el Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Tesorería, publicado en Gaceta Oficial N° 4.464 Extraordinario del 08/05/2006 (RNo.3-LOAFSPST), solicitud de información que a su vez se encuentra directa y estrechamente vinculada con un recurso de nulidad con amparo constitucional que interpuse el 14/03/2017 ante la Sala Político Administrativa (SPA) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) contra las Providencias Administrativas emitidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017/0003, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359; 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017 que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en Bs. 55, Bs. 65, Bs.76, Bs.90, Bs. 127, Bs. 150, Bs. 177 y Bs. 300, respectivamente, por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el

reajuste de la Unidad Tributaria (UT), conforme al Código Orgánico Tributario (COT) de 2001 y 2014 vigentes para esas fechas; por desviación de poder; y por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), afectando a su vez la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV, **motivado a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) para esos años**, y sus efectos desestabilizadores en el sistema tributario nacional, recurso que fue admitido el 30/11/2017 según Sentencia N° 01334 y que reposa en el expediente N° 2017-0174, en lo sucesivo (RECURSO). (*Negritas y subrayado del solicitante) (RECURSO que se consigna como parte integral del presente documento marcado como Anexo "A") (La Sentencia de admisión N° 01334 del 30/11/2017 puede ser consultada o descargada de la página web oficial del TSJ:* www.tsj.gob.ve *)*

Las consecuencias directas de la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT establecido en el COT, además de la violación de los principios constitucionales denunciados en el RECURSO, resulta en la exigencia o pago arbitrario de un impuesto indebido o superior al que legalmente corresponde, lo cual se constituye en un delito de exacciones tributarias ilegales de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, razón por la que acudí al Ministerio Público el 27/06/2017 denunciando la percepción indebida de impuesto sobre la renta vinculada a la subvaloración de la UT, lo cual dio origen a la apertura del expediente N° 304735-2017 de parte de la Fiscalía Nacional 84 en Materia Tributaria. *(Se incluye la denuncia como parte integral de la presente solicitud marcada como Anexo "B", ver página 5)*

La violación de principios constitucionales y la exigencia o cobro arbitrario de impuesto sobre la renta como consecuencia de la subvaloración de la UT, afecta de manera directa y patrimonial a millones de venezolanos en los que se incluyen las autoridades que representan el Banco Central de Venezuela y todos sus trabajadores dependientes, lo cual puede ser demostrado del contenido de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de todo contribuyente persona natural, con efectuar los cálculos del ilegal impuesto causado utilizando la UT subvalorada por el SENIAT y los cálculo del impuesto que legalmente correspondería pagar empleando el valor de la UT bajo la metodología ordenada en el COT, al comparar esos dos impuestos resultará una diferencia liquidada en exceso y de manera arbitraria que coloca a todos los contribuyentes personas naturales del impuesto sobre la renta en condición de víctimas del delito de exacciones tributaria arbitrarias tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, donde se incluyen los trabajadores del BCV. Todo lo relacionado con el cobro ilegal de impuesto sobre la renta, se encuentra demostrado jurídica y matemáticamente en el contenido del RECURSO, de igual forma pueden ingresar a la siguiente dirección web: https://www.youtube.com/watch?v=xUfZvhUdpo8&t=244s, en ese link se encuentra un resumen audiovisual de fecha 27/07/2017 sobre el RECURSO de nulidad contra las Providencias Administrativas en las que se publicaron los ilegales valores anuales de las UT emitidas por el SENIAT.

La UT al tener efectos directos en la recaudación, administración y control de los ingresos tributarios competencia del Poder Público Nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 156 de la CRBV, Parágrafo 3° del artículo 3 del COT y artículo 27 del RNo.3-LOAFSPST, garantizó la correcta y adecuada recaudación y control de los ingresos del

Estado durante el tiempo en que el procedimiento de reajuste de la UT se llevó a cabo en estricto cumplimiento a lo ordenado en el COT, resultando que a partir del año 2009 el SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional (CPFAN) se apartaron de manera ilegal del procedimiento de reajuste de la UT ordenado por el COT con el único fin de sustraer arbitrariamente más impuesto del que legalmente corresponde, que como se indicó en párrafos precedentes, encuadra en el tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y en consecuencia vulneró las medidas institucionales destinadas a crear, mantener y fortalecer los sistemas adecuados para la recaudación de los ingresos del Estado como medida preventiva para evitar la corrupción establecida en el numeral 6° del artículo 3 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción aprobada por la República Bolivariana de Venezuela mediante Ley publicada en Gaceta Oficial N° 36.211 del 22 de mayo de 1997 (CICC).

Todas las consecuencias jurídicas indicadas en el párrafo anterior derivadas de la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT, tienen vinculación directa con los IPC que debe publicar el BCV mensualmente, debido a que dichos índices se constituyen en elementos fundamentales sobre los que debe reajustarse anualmente el valor de la UT de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3 y artículo 131 numeral 15 del COT 2014, y siendo que el BCV publicó dichos índices desde el mes de enero del año 1950 de manera ininterrumpida, y que a partir del año 1994 el legislador creo la UT introduciendo el concepto de Unidad Tributaria en el artículo 229 del COT 1994, ordenando que la UT se reajustara anualmente sobre la variación producida en los IPC del año inmediatamente anterior, procediendo la Administración Tributaria a publicar el valor de la UT, previa opinión favorable

del Poder Legislativo, en perfecta armonía con la metodología ordenada en el COT 1994, respetándose y acatándose el procedimiento de reajuste de la UT por todas las autoridades que representaron el SENIAT a partir del año 1995 hasta el año 2008, no existiendo de parte de dichas autoridades, la intención de efectuar un reajuste del valor de la UT de manera discrecional que tendiera a subvalorarla con la finalidad de incrementar los niveles de recaudación por medio de la exigencia o cobro arbitrario de un impuesto superior al que legalmente le corresponde al Erario Público, debido a que dicha acción se encontraba tipificada como un delito contra la cosa pública de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial N° 3.077 Extraordinario del 23/12/1982) cuyo texto se reproduce:

> *Artículo 68.- Cualquier funcionario público que arbitrariamente exija o cobre algún impuesto o tasa indebidos o que, aún siendo legales, emplee para su cobranza medios no autorizados por la Ley, será penado con prisión de un mes a un año y multa de hasta el veinte por ciento de lo cobrado o exigido.*

Es a partir del año 2009 y bajo la gestión de José David Cabello Rondón como Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, designado por el Presidente de la República el 01/02/2008 según Decreto N° 5.851 publicado en Gaceta Oficial N° 38.863, que se inicia el ilegal procedimiento de reajuste de la UT con el único fin de expoliar el patrimonio de los contribuyentes en plena violación a lo establecido en los artículos 131 y 141 de la CRBV y contrarios a los principios de legalidad, garantía constitucional, lealtad institucional y competencia consagrados en los artículos 4, 8, 25 numeral 2° y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, desacatando el SENIAT lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01 del Banco Central de Venezuela,

publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 de fecha 03/04/2008 (Resolución N° 08-04-01-BCV) el cual se reproduce:

> ***Artículo 5°.*** *A partir de la primera divulgación oficial de los resultados del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), éste se utilizará como referencia en todas aquellas* ***Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, Circulares, instrumentos normativos, actos administrativos de efectos generales*** *y en decisiones judiciales, que se dicten, estipulen u ordenen, según corresponda, la aplicación de un indicador estadístico* ***para afectar, escalar, indexar o actualizar todos aquellos valores que deban ser modificados con base en la evolución de los precios al consumidor durante un periodo determinado****".* (Subrayado y negritas nuestro).

La acción desplegada por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario en cuanto el ilegal reajuste de la UT con el objeto de esquilmar el patrimonio de los contribuyentes, se encontraba tipificado como un delito de lesa patria de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y la disposición final segunda de la Ley Contra la Corrupción publicada en Gaceta Oficial N° 5.437 Extraordinario del 07/04/2003 y artículo 71 y disposición final segunda de la Ley Contra la Corrupción vigente (G.O. N° 6.155 Extraordinario del 19/11/2014), además de constituirse una vulneración al numeral 6° del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción cuyo texto reza:

> ***Artículo III***
> ***Medidas preventivas***
> *A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:*
> *Omisis*
> 6. *Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.*

Resultando que el contenido de las Providencias Administrativas en las que se publicó el ilegal reajuste de la UT, las cuales recurrí ante la Sala Político

Administrativa del TSJ, trajeron como consecuencia directa, la modificación del valor que legalmente le correspondía a la UT, alterando drásticamente los sistemas adecuados de recaudación del impuesto sobre la renta en nuestro país; que desde el primero de enero del año 1943 cuando entró en vigencia la primera Ley de Impuesto Sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial N° 20.851 del 17/07/1942 y se instauró el procedimiento de liquidación de impuestos contenidos en los artículo 54 y 55 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional (Gaceta Oficial N° 1.660 Extraordinario de fecha 21/06/1974) y artículos 111 y 112 del primer Código Orgánico Tributario promulgado el 1982 (Gaceta Oficial N° 2.992 Extraordinario del 03/08/1982); hasta el año 2008, fue de estricto cumplimiento y ajustado a la normativa legal todo proceso de liquidación y recaudación del impuesto sobre la renta, resultando como un hecho inédito en la historia tributaria de la Nación y bajo la gestión de José David Cabello Rondón como Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, que se rompió la armonía del sistema de recaudación y control de los ingresos del Estado, que además de estar tipificado como un delito de lesa patria como suficientemente lo he mencionado en el presente documento, vulneró normas contenidas en la CICC la cual es de aplicación obligatoria y directa de conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Ley Contra la Corrupción vigente, además de la violación de los principios constitucionales denunciados en el RECURSO que afecta de forma directa y patrimonial a todos los trabajadores del BCV, además de haber propiciado el colapso total del sistema tributario venezolano tal como se le advirtió al Superintendente del SENIAT en escrito de solicitud de corrección de error material del valor de la UT el cual interpuse ante el SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional el 16/05/2016 y que se suministra con el presente documento marcado como *Anexo "C"*.

Todo lo relatado hasta el párrafo anterior, encuentra vinculación directa con las responsabilidades de las autoridades que representan el BCV en cuanto a su obligación legal de publicación de los IPC, lo cual, como también he mencionado, se publicó de manera ininterrumpida desde enero del año 1950 hasta diciembre del año 2015, lográndose también de forma ininterrumpida el reajuste del valor de la UT perfectamente ajustada al procedimiento ordenado en el COT desde el momento de su creación (año 1994) hasta el año 2008 y publicada la UT por la vía de hecho desde el año 2009 hasta el presente, sin considerar la variación de los IPC.

Aun y cuando el BCV siguió publicando los IPC hasta el año 2015, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional obviaron el procedimiento ordenado por el legislador (COT 2001 y COT 2014) de reajustar anualmente el valor de la UT de acuerdo a la variación experimentada por los IPC, que además de violatorio a los principios constitucionales denunciados en el RECURSO, desestimó lo ordenado en el artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01-BCV, desembocando en una presunta práctica delictiva masiva y sostenida en el tiempo como delito de lesa patria establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, que ha modificado el procedimiento de liquidación de todos aquellos tributos en cuya determinación exista el valor de la UT, lo que implica la alteración de los sistemas adecuados para la recaudación de los ingresos del Estado cuya piedra angular la constituyó el legal valor de la UT, convirtiendo a Venezuela en el único país miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) que ha mantenido presuntas prácticas corruptas abiertas, notorias, comunicacionales y publicadas en Gacetas Oficiales por más de nueve años, como ha sido las Providencias Administrativas en las que se subvaloró la UT,

materializándose la vulneración de las medidas preventivas para evitar la corrupción establecidas en el numeral 6 del artículo III de la CICC, donde las propias autoridades que representan a Venezuela como Estado parte de dicha Convención, son víctimas de prácticas corruptas como es el caso de las exacciones tributarias arbitrarias en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta, lo cual es perfectamente demostrable efectuando la comparación de los resultados que se obtienen de la liquidación del impuesto sobre la renta como persona natural empleando la subvalorada UT de parte del SENIAT y la que legalmente establece el COT, la diferencia que se obtiene de tal comparación es la prueba irrefutable del tipo delictivo de exacciones tributaria arbitrarias tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, constituyéndose nuestras declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales desde el 2009 hasta el presente, en el cuerpo del delito o el elemento de convicción incontrovertible que permite encuadrar la acción desplegada por las autoridades que representan la Administración Tributaria en el tipo penal antes mencionado, acción que consecuencialmente modificó los sistemas adecuados de recaudación de los ingresos del Estado como una presunta violación a un tratado internación como lo es la CICC por la vulneración de las medidas preventivas establecidas en el numeral 6° del artículo III de dicha Convención.

Con respecto a la responsabilidad de las autoridades que representan el BCV, es menester hacer de su conocimiento que la omisión de publicación de los IPC a partir del mes de enero del año 2016 es un coadyuvante en el incentivo de prácticas corruptas violatorias de la CICC (artículo III numeral 6°) que además permite la materialización de delitos de lesa patria como el establecido en el artículo 71 y Disposición Final primera de la Ley Contra la Corrupción, son

violatorios de los principios constitucionales contenidos en los artículo 89, 91, 316 y 317 de nuestra Carta Magna y denunciados en el RECURSO, lo que afecta de forma directa y patrimonial a todos los trabajadores contribuyentes del impuesto sobre la renta en los que se incluye la Presidencia, el Directorio y el personal que labora en el BCV, razón por la que a través del presente documento solicito formalmente me sean suministrado todos los Índices Nacionales de Precios al Consumidor a que hace referencia la Resolución N° 08-04-01-BCV, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 de fecha 03/04/2008, que fueron omitidos desde el mes de enero del año 2016 hasta el momento en el que se efectúa la presente solicitud, requiriendo al Directorio del BCV que se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT 2014, artículo 191 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR) y artículo 99 de su Reglamento, y se publiquen mensualmente todos los IPC que en el futuro deben ser calculados por el BCV e Instituto Nacional de Estadística.

Es importante hacer del conocimiento de las autoridades que representan el Banco Central de Venezuela, la gravedad que reviste la omisión de publicación de los IPC que se constituían en la columna vertebral del reajuste del valor de la UT y de garantía del equilibrio del sistema tributario nacional, resultando la participación del BCV en un proceso tripartido entre el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el propio BCV como una institución con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia, proceso o intervención de varias autoridades públicas que garantizaron el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el numeral 1° y parágrafo 3° del artículo 3 de COT, manteniéndose el equilibrio del sistema tributario venezolano, hasta que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por medio de la vía de hecho en cuanto al procedimiento ordenado en el artículo

121 numeral 15 del COT 2001 y artículo 131 numeral 15 del COT 2014, subvaloraron la UT obviando para su determinación la variación experimentada por los IPC publicados por el BCV, de manera tal que la fórmula legislativa creada para el reajuste del valor de la UT que sería *UT=vIPC+ DT+A*, donde *vIPC* es la variación experimentada por los Índices de Precios al Consumidor, *DT* es la discrecionalidad técnica que se le delegó a la Administración Tributaria para el reajuste de la UT y la letra *"A"*, representa la aprobación o control legislativo en cuanto a la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional respecto al valor de la UT, resultando que desde el año 2009 se quebrantó dicha fórmula de parte del Poder Ejecutivo (DT) y Poder Legislativo (A), quedando únicamente la variación de los IPC que se publicaron de parte del BCV pero que no fue utilizado por la Administración Tributaria ni por la Asamblea Nacional en la metodología de reajuste de la UT ordenada en el COT.

Lo expresado en el párrafo precedente respecto al quebrantamiento de la fórmula legislativa de determinación del valor de la UT, trajo graves consecuencias relacionadas con delitos de lesa patria como el establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, debido a que al haber sido sometida la UT a un proceso de subvaloración, sacó un provecho indebido el Tesoro Nacional al exigir y cobrar más impuesto del que legalmente corresponde, siendo posible solicitar la investigación penal que permita individualizar a los autores, coautores y participantes para asignarles las responsabilidades correspondientes, razón por la que acudí al Ministerio Público el 27/06/2017 y consigné la denuncia por la *"percepción indebida de impuesto sobre la renta vinculada a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) de parte del SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional"*,

denuncia en la que no se incluyó el Directorio del Banco Central de Venezuela, debido a que habían presentado retrasos en la publicación de los IPC, pero no su omisión total que pudiera presumir su participación o responsabilidad en la presunta comisión de un delito penal vinculado con las exacciones tributarias indebidas y presunta violación de convenciones o tratados celebrados por la República como sería la modificación del sistema de recaudación y control de los ingresos del Estado establecido en el numeral 6 del artículo III de la CICC, directamente vinculados con los IPC que debió publicar el BCV del cual depende el objetivo reajuste de la UT y el estricto cumplimiento de la liquidación de los ingresos del Estado establecido en el artículo 27 del RNo.3-LOAFSPST.

Pero en vista de que han pasado tres años en los que el BCV ha omitido la publicación de los IPC, es que acudo a sus autoridades para solicitar formalmente la publicación de tales índices que se constituyen en el vértice fundamental de la fórmula legislativa de reajuste del valor de la UT que fue básica y elemental para el RECURSO que interpuse en la SPA del TSJ, siendo que para el año 2017 acudí a una técnica vinculada al incremento porcentual experimentado por el salario mínimo y el bono de alimentación o cesta ticket socialista para establecer la variación de los IPC para dicho año y sustentar de esa forma el contenido del RECURSO, dada la omisión de parte del BCV de publicar tales índices para dicho año.

En tal sentido sirva el presente escrito de solicitud a los efectos de complementar la denuncia consignada ante el Ministerio Público por el presunto delito de exigencia y cobro arbitrario de impuesto sobre la renta (artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción), en el que procederé a incluir a la Presidencia y el Directorio del Banco Central de Venezuela como consecuencia de su persistente

omisión en publicar los IPC ordenados en el numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario, artículo 191 de la LISR y 99 de su Reglamento, siendo necesario traer a colación la premisa contenida en el artículo 60 del Código Penal: "La ignorancia de la Ley no excusa ningún delito ni falta", concatenado con lo establecido en el artículo 61 eiusdem en cuanto a la presunta aptitud omisiva de parte de la Presidencia y Directorio del BCV.

Teniendo conocimiento la Presidencia y Directorio del BCV de los presuntos tipos delictivos denunciados, asociados a la subvaloración de la UT indicados en el presente escrito, contenidos en el RECURSO y en las medidas cautelares innominadas que se anexa al mismo, que en caso de que opere el silencio administrativo negativo o el incumplimiento de la obligación de oportuna respuesta como garantía del principio constitucional del derecho de petición consagrados en el artículo 51 de la CRBV, artículo 9 de la LOAP, artículos 2 y 3 de la LOPA y último aparte del artículo 40 de la LBCV, se hará presumir la omisión voluntaria de publicación de los IPC de parte del BCV como un elemento coadyuvante en impedir el conocimiento del valor que legalmente le corresponde a la UT que de forma directa se vincula con un presunto delito de exacciones tributaria indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, así como la vulneración de las medidas preventivas para evitar la corrupción consagradas en el artículo III numeral 6° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la violación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 89.1, 316 y 317 de nuestro Texto Fundamental.

A los efectos del conocimiento de la Presidencia y Directorio del BCV sobre la responsabilidad en cuanto a su posible participación en el presunto delito de lesa patria establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción,

vinculado a la vía de hecho en el procedimiento de reajuste del valor de la UT de parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo desde el año 2009 hasta el presente y al cual se suman las autoridades que representan el BCV en cuanto a la omisión de publicar los IPC desde enero del año 2016 como elemento esencial determinativo del valor de la UT, imposibilitando asignarle el valor que legalmente le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT a ese instrumento indexatorio imprescindible del sistema tributario venezolano cuya subvaloración caprichosa de parte de la Administración Tributaria y la Asamblea Nacional ha modificado el proceso de liquidación de los tributos que deben ser recaudados por el Estado (artículo 156 numeral 12 CRBV y artículo 27 del RNo.3-LOAFSPST), lo que genera, en consecuencia, la violación del artículo III numeral 6° de la CICC, es menester hacer del conocimiento de las autoridades que representan el BCV la posición del Poder Judicial y del Poder Ciudadano representado en la Contraloría General de la República, respecto a la UT, reproduciendo un extracto de las sentencias 02813 y 01310 de fechas 27 27 de noviembre de 2001 y 06 de abril de 2005 de la SPA del TSJ con el objeto de que la Presidencia y Directorio del BCV tomen conciencia que su aptitud omisiva causa el mayor y más grave perjuicio al sistema tributario nacional (Subrayado y negritas del solicitante):

> *"Ahora bien, la referencia que en esta norma hace el legislador a las unidades tributarias, en criterio de la Sala, en modo alguno infringe el principio de legalidad, pues simplemente constituye un mecanismo de técnica legislativa que permite la adaptación progresiva de la sanción representada en unidades tributarias, al valor real y actual de la moneda.* ***Por otra parte, tal actualización no obedece a una estimación caprichosa realizada por la Administración Tributaria, sino que se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Indice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas), que representan la pérdida del valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo****. Asi, las providencias que dicta el Superintendente Nacional Tributario, de conformidad con el artículo 229 del Código Orgánico*

Tributario de 1.994, norma todavía vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 343 del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial No. 37.305 del 17 de octubre de 2001, sólo se limita a actualizar anualmente el valor de las unidades tributarias…"

Por otra parte la Contraloría General de la República dejó sentado en Memorándum N° 04-02-210 del 4 de octubre de 2002 lo siguiente (Negritas originales):

> *"De lo expresado se infiere que* ***la Unidad Tributaria constituye una medida económica que en su origen se encuentra intrínsecamente vinculada al elemento tarifario (quantum) de obligaciones de naturaleza estrictamente tributaria****. No obstante, sobre este particular cabe comentar que siendo la tarifa o alícuota del tributo uno de los elementos integradores de la obligación tributaria, sometido al principio de la legalidad tributaria (reserva legal) a tenor de la Constitución y del propio artículo 4°, numeral 1, del Código Orgánico Tributario de 1994, la posibilidad de reajuste de la unidad tributaria conferida a la Administración Tributaria -también establecida en el Parágrafo Segundo del citado artículo 4°-, generó en algunos autores la inquietud en cuanto a si dicha potestad de reajuste constituía o no una deslegalización de los tributos, entendida ésta última como la tendencia del ordenamiento jurídico venezolano de ir autorizando al Ejecutivo Nacional para ir conformando, complementando o fijando algunos de los elementos constitutivos del tributo.*
> (Subrayado del solicitante)

Vistas las posiciones del Poder Judicial y Poder Ciudadano representado en la Contraloría General de la República, sobre la imposibilidad de discrecionalidad administrativa en cuanto al procedimiento de reajuste de la UT cuya actualización no obedece a una *"estimación caprichosa realizada por la Administración Tributaria, sino que se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Indice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas), que representan la pérdida del valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo"*, así como la posición de la Contraloría General de la República sobre la deslegalización del tributo en base a la delegación que el legislador concedió a la Administración Tributaria del principio de reserva legal contenido en la constitución y el Código Orgánico

Tributario vinculado con el procedimiento de reajuste de la UT y sus efectos sobre los elementos constitutivos del tributo.

En base a todo lo expresado anteriormente, se puede concluir que aun y cuando alguno de los elementos de la fórmula legislativa de reajuste de la UT fallen, como es el caso de la ilegal subvaloración de la UT de parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se mantendría la posibilidad de efectuar el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la UT en base al estudio y ponderación de variables económicas como es el caso de los IPC, pero cuando dichos índices son inexistentes también sería completamente imposible atribuirle el valor que legalmente le corresponde a la UT, resultando que el componente más importante e indispensable de la formula legislativa tripartita respecto al procedimiento legal de reajuste del valor de la UT ha sido omitido por la autoridad pública obligada legalmente a emitir tales variables económicas (BCV), dejando en situación de total indefensión a todos los contribuyentes venezolanos que al no existir los IPC se imposibilitaría determinar a ciencia cierta la cuantía de la exigencia o pago ilegal de impuesto como tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, permitiéndose indefinidamente que el Poder Ejecutivo sustraiga indebidamente del patrimonio de los contribuyentes más impuesto del que legalmente le corresponde a la Hacienda Pública Nacional.

Debo hacer del conocimiento del Directorio del BCV que la defensa de mis derechos y principios constitucionales y el de todos los venezolanos contribuyentes del impuesto sobre la renta contenido en el RECURSO incoado ante la SPA del TSJ por intereses colectivos y difusos de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la CRBV (se incluye el Directorio del BCV y todos sus trabajadores), se basó fundamentalmente en los IPC publicados en el

portal web del BCV que permitió hasta el año 2016 determinar el valor que legalmente le correspondía a la UT, logrando demostrar de manera precisa la cuantía del impuesto ilegal y arbitrariamente exigido por la Administración Tributaria, dificultando en la actualidad ejercer la defensa de mis derechos y principios constitucionales y el de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta contra las UT contenidas en la Providencias Administrativas de reajuste de la UT emitidas durante el año 2018, debido a la ausencia de publicación de los IPC desde enero del año 2016 hasta la fecha en la que se consigna el presente documento, lo que podría poner a la Presidencia y Directorio del BCV en condición de participante en el presunto delito de exigencia de cobro ilegal de impuesto tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y por ende en la violación del numeral 6° del artículo III de la CICC en vista de estar impedidos los contribuyentes en determinar el tributo que legalmente le corresponde al Estado mediante su sistema de recaudación de ingresos, debido a la imposibilidad de asignarle el valor que de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT le corresponde a la UT.

Acudiendo al derecho tributario comparado, debo citar lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario de la República de Colombia que con respecto a la omisión de la autoridad tributaria facultada para reajustar y publicar anualmente la Unidad de Valor Tributario (UVT), se estipuló lo siguiente (Subrayado y negritas del solicitante):

> **Artículo 868**
> Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

> El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.
>
> De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. **Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado**.

Tal como se desprende del Estatuto Tributario colombiano, el contribuyente se encuentra autorizado por el legislador a aplicar el valor que legalmente le corresponde a la UVT, garantizando el resguardo del derecho de los contribuyentes y evitando el cobro arbitrario de impuesto.

En el caso particular venezolano no existe la posibilidad de que los contribuyentes se sustituyan ante la omisión o vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT 2014, ya que la Administración Tributaria no omite la publicación del valor de la UT, sino que modifica ilegalmente dicho valor con la única intención de subvalorarla para expoliar el patrimonio de los contribuyentes. De tal forma que es claramente evidente que la Administración Tributaria desde que se creó la UT en el artículo 229 del COT 1994, nunca dejó de emitir las providencias administrativas en las cuales se fijó anualmente el valor de la UT, independientemente que desde el año 2009 y siguientes no se ajustó al procedimiento legalmente establecido, lo cual se evidencia del contenido del RECURSO que se anexa al presente, pero es completamente evidente que el único órgano que efectivamente ha incurrido en omisión de sus obligaciones

legales, es el BCV al dejar de publicar los IPC que de manera ininterrumpida se venían publicando desde el mes de enero del año 1950 y que el legislador formalizó como el elemento fundamental en el procedimiento de reajuste anual del valor de la UT en el artículo 229 del COT 1994, artículo 121 numeral 15 del COT 2001 y artículo 131 numeral 15 del COT 2014.

La falta de publicación de los IPC de parte del BCV, no solamente es un detonante directo en el presunto delito de exacciones ilegales tributarias como tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, que indefectiblemente modifica el procedimiento de liquidación de los tributos que deben ser recaudados por el Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 12 de la CRBV y artículo 27 del RNo.3-LOAFSPST y que afecta de manera directa las medidas preventivas para evitar la corrupción dispuesta en el artículo III numeral 6° de la CICC, sino que elimina o hace inexistente el IPC como el elemento fundamental de la fórmula legislativa tripartita de reajuste de la UT, impidiendo atribuirle a la UT el valor que legalmente le corresponde, lo que demuestra que aún y cuando los Poderes Ejecutivo y Legislativos incurran en la vía de hecho en cuanto al reajuste del valor de la UT establecido en la ley, los IPC siempre estuvieron a disposición para efectuar cualquier corrección, bien sea por la propia Administración Tributaria en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 246 del COT 2014, o en la posible administración de justicia de parte del TSJ en cuanto a garantizar los derechos y principios constitucionales de todos los contribuyentes respecto al RECURSO que interpuse ante la SPA del TSJ.

Pero al no existir los IPC, el Poder Ejecutivo no podrá ajustar su procedimiento de reajuste del valor de la UT y el Poder Judicial no podrá administrar justicia

a favor de los contribuyentes en cuanto a la violación de los principios constitucionales denunciados en el RECURSO.

En definitiva, al no existir los IPC, tampoco existirá un sistema tributario ajustado al estudio y ponderación de variables económicas que reflejen el fenómeno inflacionario que se vincula directamente con la estabilidad de precios y la preservación del valor interno o externo de la unidad monetaria venezolana (el Bolívar), competencias exclusivas y obligatorias del BCV de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de nuestra Constitución, resultando la imposibilidad de conocer la pérdida del valor de nuestra moneda producto del fenómeno inflacionario tal como lo expresó el legislador en la exposición de motivos en la reforma del COT 1994 que dio origen a la creación de la UT en su artículo 229 y que se encuentra suficientemente explicado en el RECURSO, lo que demuestra que el sistema tributario venezolano depende enteramente de los IPC que deben ser publicados por el BCV, cuya omisión genera graves consecuencias y propicia de parte del Poder Ejecutivo y Legislativo presuntas prácticas corruptas de cobro ilegal de impuesto como tipo penal establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción lo cual denuncié ante el Ministerio Público el 27/06/2017.

Es tan grave la conducta omisiva de las autoridades que representan el BCV en cuanto a la publicación de los IPC, que para el momento en el que consigno el presente documento, no ha sido posible darle cumplimiento a la Ley Constitucional Sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 del 21/12/2017, emanada de la Asamblea Nacional Constituyente (LCUTS), debido a que el BCV, como autoridad competente para fijar los IPC del Área Metropolitana de Caracas, no ha cumplido con la obligación legal contenida en el artículo 4 de dicha Ley

Constitucional, como tampoco lo ha hecho con las obligaciones legales establecidas en el artículo 131 numeral 15 del COT 2014, artículo 191 de la LISR y artículo 99 de su Reglamento, ignorando incluso todos los considerandos y articulado contenido en la Resolución N° 08-04-01-BCV, emitida conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Instituto Nacional de Estadística.

Para la determinación del valor de la UT establecida en el parágrafo 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT, participan el Poder Ejecutivo representado en la Administración Tributaria Nacional (SENIAT), Asamblea Nacional, representada en la Comisión Permanente de Finanzas y el BCV como persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia, resaltando que sin la existencia de los IPC que debe publicar el BCV dicho artículo es completamente inaplicable.

De la forma en la que se abordó el tema de la concurrencia de autoridades u organismos públicos para la determinación del valor de la UT establecida en el COT 2014 que se indicó en el párrafo anterior, en el caso específico de la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS) que establece la ley del mismo nombre, concurren, según sus artículos 3 y 4, las siguientes autoridades públicas: Ejecutivo Nacional representado por el Presidente de la República, quien determinaría el valor de la UTS con la opinión que debe emitir el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Tribunal Supremo de Justicia, el Poder Ciudadano, juagando un papel preponderante el BCV quien es responsables de publicar los IPC como factor indispensable e insustituibles para la determinación del valor de la UTS, de manera tal que existen cuatro autoridades pública vinculadas con el procedimiento de creación y reajuste del valor de la UTS. Considerando que el Poder Ciudadano se

encuentra representado por la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, conformando entre ellos el Consejo Moral Republicano, la opinión favorable para aprobar el valor de la UTS depende del pronunciamiento de siete autoridades que representan los Poderes Públicos antes detallados.

Siendo más complejo y exigente el establecimiento del valor de la UTS de acuerdo al instrumento legislativo constitucional (artículos 3 y 4 de la LCUTS), debido a la participación de un mayor número de actores en cuanto a su control derivado de la opinión de siete autoridades representativas de los Poderes Públicos, hasta los actuales momentos, ha sido imposible la ejecución dicha Ley Constituyente por la omisión de publicación de los IPC del Área Metropolitana de Caracas de parte del ente responsable (BCV), de manera tal que es imposible también, que el Ejecutivo Nacional pueda crear o reajustar dicha UTS sin la existencia del elemento básico y fundamental para su determinación como lo serían los IPC, impidiendo o limitando cualquier opinión que pueda emitir el Ministro con competencia en materia de seguridad ciudadana, el TSJ, el Contralor, Defensor y Fiscal como representantes de Consejo Moral Republicano.

Es menester hacer del conocimiento del Directorio del BCV que de conformidad con lo establecido en el artículo 349 de la CRBV *"Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente"*, evidenciándose de parte del Directorio del BCV un impedimento claro, directo y evidente del cumplimiento de la LCUTS por haberse omitido el elemento básico, fundamental e indispensable para su creación y valoración como sería los IPC, razón por la que me encontraría en la obligación de denunciar tal acción ante la Comisión para la Convivencia

Pacífica establecida en el artículo 15 y siguientes de la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, publicada en Gaceta Oficial N° 41.274 de fecha 08/11/2017, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente.

Todo lo expresado respecto a la LCUTS forma parte del proceso litigioso que se vincula con el RECURSO y el escrito de Medidas Cautelares Innominadas solicitado a la SPA del TSJ el 27/02/2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 585 y 588 Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil, artículo 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, escrito que se suministra como parte integrante del presente documento marcado como *Anexo "D"*, que en la medida cautelar innominada solicitada en el punto N° 4 se exigió la utilización del valor de la UTS a los efectos del procedimiento de liquidación de impuesto sobre la renta para mi declaración de impuesto sobre la renta del año 2017, denunciándose la omisión de parte del BCV de su obligación legal de publicar los IPC en el punto 5 de las medidas cautelares solicitadas.

En el escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas se denuncia la responsabilidad del Directorio del BCV respecto a la imposibilidad de cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, en los siguientes términos (Subrayado y negritas del solicitante):

> *A pesar de los presupuestos expuestos por la Administración Tributaria que, en principio, sirvieron de fundamento para reajustar la unidad tributaria, sin embargo no fue consecuente con sus propias afirmaciones y procedió a efectuar un procedimiento de reajuste del valor de la unidad tributaria para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, no previsto en el Código Orgánico Tributario de 2001 y 2014, apartándose así de sus propias premisas, contradiciéndose con sus propias afirmaciones, que fue determinar una variación porcentual promedio de la unidad tributaria a partir del ejercicio 2009 hasta el ejercicio 2016, procediendo para el año 2017, y facultado por el Presidente de la*

República, según lo establecido en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.667 del 13/01/2017 publicado en Gaceta Oficial N° 41.074, a reajustar la UT con base a los análisis técnicos que correspondieran, resultando un nuevo valor de la UT de Bs. 300,00, lo que indica que el estudio o análisis técnico empleado por la Administración Tributaria resultó en una variación anual del 69,49%, que por la falta de publicación de los índices de Precios al Consumidor de parte del Banco Central de Venezuela, ente público obligado a publicarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la LISR 2015 y artículo 99 de su Reglamento, ***se hace imposible cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, rompiéndose, con el proceder de ambos entes públicos, el principio de lealtad institucional establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la LOAP y fracturando el principio de cooperación consagrado en el artículo 4 de nuestro texto fundamental y artículo 24 de la LOAP, al no haber ponderado ni las autoridades del SENIAT como el Directorio del Banco Central de Venezuela, en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados, lo cual trajo como consecuencia una grave distorsión en el sistema tributario nacional.***

En conclusión, el más grave perjuicio al que se ha sometido el sistema tributario nacional, fue haberlo privado de los IPC como factores básicos y determinantes en la objetiva valoración de la UT, cuya omisión reviste mayor gravedad que la vía de hecho en el procedimiento ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT 2014, debido a que con la falta de publicación de dichos índices se da cabida a la desviación de poder denunciada en la página 35 y siguientes del RECURSO, lo cual desemboca en presuntas acciones delictivas como es el cobro indebido de impuestos, consecuencia de la modificación del procedimiento de liquidación para la recaudación de los impuestos directamente vinculados a la subvaloración de la UT como elemento determinativo de las obligaciones tributarias en nuestro país.

Es importante hacer del conocimiento del Directorio del BCV, que las razones de que el reajuste del valor de la UT se haya ordenado de forma exclusiva, unilateral o sin la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional a través de Decretos de Estado de Excepción y

Emergencia Económica, no obedece a la inhabilitación del Poder Legislativo de parte del Poder Judicial, sino precisamente en la inexistencia de los IPC que se constituían en la columna vertebral del procedimiento legalmente establecido para su reajuste, pudiéndose constituir el BCV en unos de los presuntos sectores nacionales adversos a cualquier política de protección al Pueblo venezolano y, en particular a la clase trabajadora más vulnerable a que hace referencia el CONSIDERANDO N° 2 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.667 del 13/01/2017 publicado en Gaceta Oficial N° 41.074 de la misma fecha, que justificó que se facultase en el numeral 12 del artículo 2 de dicho Decreto, a la Administración Tributaria para reajustar la UT, con base a los análisis técnicos que correspondan, prescindiendo de cualquier trámite que involucre a otros Poderes Públicos, cuando éstos se encuentren inhabilitados legal o judicialmente para hacerlo.

Como se puede observar del decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica anteriormente mencionado, como en los que se decretaron para el año 2018, al hacerse inaplicable el numeral 15 del artículo 131 del COT 2014 por la inexistencia de los IPC indispensables para la determinación del valor de la UT, se vio obligado el Ejecutivo Nacional a facultar a la Administración Tributaria a reajustar la UT con base a los análisis técnicos que correspondan (artículo 2 numeral 12 Decreto 2.667, G.O. N° 41.074 del 13/01/2017; artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.239 de Estado de Excepción y Emergencia Económica publicado en Gaceta Oficial N° 6.356 Extraordinario de fecha 09 de enero de 2018; Decreto N° 3.300 publicado en Gaceta Oficial N° 41.351 de fecha 01 de marzo de 2018; Decreto N° 3.393, publicado en Gaceta Oficial N° 41.387 del 30 de abril 2018; artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.413 en el que se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica, publicado en

Gaceta Oficial N° 41.394 del 10 de mayo de 2018; Decreto N° 3.481, publicado en Gaceta Oficial N° 6.383 Extraordinario de fecha 20 de junio de 2018 y artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.610 en el que se decreta el Estado de Excepción y Emergencia Económica, publicado en Gaceta Oficial N° 41.478 del 10 de septiembre de 2018).

Resultando de los análisis técnicos efectuados por la Administración Tributaria como método autorizado en los Decretos antes mencionados, una evidente subestimación del valor de la UT qua ha puesto en condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta a todos los trabajadores venezolanos que devengaron salario mínimo desde el año 2016, que además de violatorio a los principios constitucionales denunciados en el RECURSO, es violatorio a lo establecido en el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al sustraer o exigir del patrimonio de los humildes trabajadores de nuestro país un impuesto indebido tal como se demostró en las páginas 32, 33, 34, 92, 93 y 101-105 del RECURSO y en las páginas 23-30 y 43 del escrito de Solicitud de Mediada Cautelares Innominadas *(ambos documentos anexos a la presente solicitud)*.

La aptitud omisiva de parte de la Presidencia y Directorio del BCV, en cuanto a su obligación legal de publicar los IPC es coincidente con la reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela Decreto 2.179 publicado en Gaceta Oficial N° 6.211 Extraordinario de fecha 30/12/2015, en cuyos artículos 1° y 5° se modificaron los artículos 9 y 16 de dicha Ley, siendo designado el o la presidenta del BCV y su Directorio por el Presidente de la República sin participación alguna de la Asamblea Nacional quien aprobaba tales designaciones en la legislación del BCV previas a la reforma del 30/12/2015.

La decisión del Presidente de la República, autorizado por Ley Habilitante, de reformar la Ley del BCV 15 días después de la pérdida de representación mayoritaria de los diputados afines con el oficialismo *(Elecciones Asamblea Nacional 15/12/2015)* y un día antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 3 Ley que autorizó al Presidente de la República a dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley *(LEY ANTIMPERIALISTA PARA LA PAZ)*, publicada en Gaceta Oficial N° 6.178 Extraordinario de fecha 15/03/2015, evidencia que de los elementos que conformaban la participación tripartita en el procedimiento legal del reajuste de la UT dispuesto en el numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, como sería Administración Tributaria, Asamblea Nacional y Banco Central de Venezuela, sólo quedaría bajo el control del Poder Ejecutivo la Administración Tributaria, que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley del SENIAT publicada en Gaceta Oficial N° 6.211 de fecha 30/12/2015, ejecuta de forma integrada las políticas aduaneras y tributarias establecidas por el Ejecutivo Nacional, lo que implicaría dada la autonomía constitucional del BCV, que éste seguiría dando cumplimiento a su obligación legal de publicar los IPC que de manera ininterrumpida publicó desde el mes de enero de 1950 y en el caso de la Asamblea Nacional, ésta no emitiría opinión favorable en cuanto a la vía de hecho en el procedimiento ordenado en el COT para el reajuste de la UT, tal como sucedió el día 03/02/2016 cuando la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional por medio del Oficio N° 53 notificó al SENIAT el acuerdo de desaprobación a la propuesta de reajuste del valor de la UT de BsF. 177,00, por no ajustarse a la formula y valores aplicables para la determinación del valor de la UT de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario, documentación que se suministra con el presente escrito identificado como *Anexo "E"*.

Es por tal razón que al reformarse la Ley del BCV en los términos contenidos en sus artículo 9 y 16 en cuanto a la designación de la Presidencia y Directorio del BCV de manera exclusiva por Presidente de la República sin la participación de la Asamblea Nacional, presuntamente se garantizaría la no publicación de los IPC con la finalidad de hacerse el Presidente de la República del control total y absoluto de la UT tal como se evidencia de los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica Nos. 2.667 publicado en Gaceta Oficial N° 41.074 del 13/01/2017; 3.239 publicado en Gaceta Oficial N° 6.356 Extraordinario de fecha 09 de enero de 2018; 3.413 publicado en Gaceta Oficial N° 41.394 del 10 de mayo de 2018 y 3.610 publicado en Gaceta Oficial N° 41.478 del 10 de septiembre de 2018, Decretos en los que el Primer Mandatario Nacional *"faculta a la Administración Tributaria para reajustar la Unidad Tributaria (U.T.), con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo"*(subrayado del solicitante), de ésta forma aseguró el Presidente de la República el control absoluto de la UT, eliminando la participación que de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT 2014 le correspondía a la Asamblea Nacional y que Garantizaba el principio de reserva legal establecido en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 del COT 2014, que con la Asamblea Nacional de mayoría oficialista accedieron desde el año 2009 hasta el año 2015 a subvalorar la UT con la única finalidad de aportar al Tesoro Nacional una mayor recaudación de ingresos tributarios a expensas de la violación de los principios constitucionales denunciados en el RECURSO y como consecuencia expoliar nuestro patrimonio con el cobro ilegal de impuesto sobre la renta que se encuentra tipificado como delito de lesa patria de conformidad con lo establecido en el artículo 71 y Disposición Final Segunda de la Ley Contra la Corrupción, y una

flagrante violación a las medidas preventivas para evitar la corrupción contenidas en el artículo III numeral 6° de la CICC.

Como presuntos elementos que reforzarían la conducta omisiva de las autoridades del BCV y que demostrarían que la subvaloración de la UT es un presunto tema de Estado tendente a expoliar el patrimonio de los contribuyentes, se mencionan los siguientes hechos:

1. La designación de parte del Presidente de la República al ciudadano Ricardo Sanguino como Presidente del BCV el día 22/01/2017, quien desempeñó el cargo de representación popular como diputado y ostentara la Presidencia de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional durante el lapso de tiempo en el que se subvaloró la UT de parte del SENIAT y quien aprobó la propuesta de ese ente tributario basada en la vía de hecho del procedimiento establecido en el artículo 121 numeral 15 del COT 2014 y artículo 131 numeral 15 del COT 2014, violatorio a lo establecido en artículos 131 y 141 de la CRBV, contrarios a los principios de legalidad, garantía constitucional, lealtad institucional y competencia consagrados en los artículos 4, 8, 25 numeral 2° y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, lo que vulneró el principio de reserva legal contenido en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el numeral 1° y parágrafos 2° y 3° del artículo 3 del COT 2014, que desembocó en la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en el artículo 316 de nuestra Carta Magna, generando en consecuencia el cobro indebido y arbitrario de impuesto sobre la renta como tipo penal de lesa patria contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, cuyo

acaecimiento devino en la vulneración de las medidas preventivas para evitar la corrupción establecidas en el artículo III numeral 6° de la CICC.

2. La designación del ciudadano Ramón Lobo como Presidente del BCV el día 26/10/2017, quien desempeñó el cargo de representación popular como diputado de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional durante el lapso de tiempo en el que se subvaloró la UT de parte del SENIAT y quien aprobó la propuesta de ese ente tributario basada en la vía de hecho del procedimiento establecido en el artículo 121 numeral 15 del COT 2014 y artículo 131 numeral 15 del COT 2014, violatorio a lo establecido en artículos 131 y 141 de la CRBV, contrarios a los principios de legalidad, garantía constitucional, lealtad institucional y competencia consagrados en los artículos 4, 8, 25 numeral 2° y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, lo que vulneró el principio de reserva legal contenido en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el numeral 1° y parágrafos 2° y 3° del artículo 3 del COT 2014, que desembocó en la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en el artículo 316 de nuestra Carta Magna, generando en consecuencia el cobro indebido y arbitrario de impuesto sobre la renta como tipo penal de lesa patria contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, cuyo acaecimiento devino en la vulneración de las medidas preventivas para evitar la corrupción establecidas en el artículo III numeral 6° de la CICC.
3. Se adiciona como parte de los elementos probatorios que demostrarían que tanto la subvaloración de la UT como la variación mensual de los IPC que se utilizan para su determinación, se constituyen en un asunto de Estado, que se encuentra motivado y documentado en el Oficio N°

SNAT/DDS/ORH/DRNL/CPD/2017-02185 de fecha 03/04/2017 emitido por la Oficina de Recursos Humanos del SENIAT, en el cual se inició la apertura de una averiguación administrativa en mi contra (Solicitante) por la presunta irregularidad de haber interpuesto ante la SPA del TSJ el RECURSO. En el contenido del referido oficio, señala el responsable de la Oficina de talento humano del SENIAT, que el haber interpuesto el RECURSO no se corresponde con la conducta que deben resguardar los funcionarios que prestan servicios en la Administración Pública, quienes se deben a la ética pública ordenada por la Constitución, que mi conducta es contraria al deber fundamental de lealtad al Estado y a las Instituciones y sus intereses. Que con relación al deber de la reserva y discreción, se refiere al hecho de no develar asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales tenga conocimiento en el trabajo en mi condición de servidor público, haciendo referencia a lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. *(Se incorpora al presente, el Oficio N° SNAT/DDS/ORH/DRNL/CPD/2017-02185 de fecha 03/04/2017 y el escrito de descargo que interpuse contra el mismo que se encuentran marcados como Anexos "F" y "G")*

Tal como se ha mencionado en los puntos anteriormente, se puede constatar que la vía de hecho en cuanto al procedimiento ordenado en el COT respecto al reajuste del valor de la UT es un asunto de Estado, en los que se evidencia de la actuación de los entes públicos involucrados, con la participación tripartita que establece la fórmula legislativa de reajuste del valor de la UT contenida en el artículo 131 numeral 15 del COT 2014, que todos los actores responsables: SENIAT, Asamblea Nacional y BCV, accionan de manera contraria a la Ley,

en el caso del SENIAT y Asamblea Nacional por medio de la ilegal subvaloración de la UT y en el caso del BCV omitiendo su obligación de publicar los IPC precisamente después de la reforma de la LBCV cuya presidencia y directorio es designado por el Presidente de la República, lo que permitiría demostrar la presunta falta de autonomía del BCV para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencias en los términos establecidos en el artículo 318 de la CRBV, lo cual es de fácil comprobación al comparar la gestión de las autoridades que representaron al BCV desde que se crearon los IPC (enero 1950) hasta el año 2015 que de forma ininterrumpida durante 65 años publicaron los IPC, cesando en tal obligación, que hoy tiene carácter legal, a partir del mes de enero del año 2016, precisamente cuando sus autoridades son designadas por el Presidente de la República para cumplir con sus políticas de Estado de exacciones ilegales tributarias, como se ha demostrado con la designación de los ciudadanos Ricardo Sanguino y Ramón Lobo como presidentes del BCV, personas directamente vinculadas con la vía de hecho en el procedimiento de reajuste del valor de la UT durante los años 2009 hasta 2015, quienes participaron en la emisión de opinión favorable como representantes de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional en la ilegal y arbitraria subvaloración de la UT de parte del SENIAT, diputados quienes estaban llamados a garantizar el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 y desarrollado en el numeral 1° y parágrafos 2 y 3 del artículo 3 del COT 2014, lo que permitió prácticas arbitrarias de parte de la Administración Tributaria y la desaplicación total del numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, privando el sistema tributario nacional de los índices que el legislador estableció como elemento básico y fundamental para el reajuste del valor de la UT como factor de determinación objetiva que mantenía el equilibrio y armonía del sistema tributario venezolano.

Por otra parte es de suma importancia hacer del conocimiento de la Presidencia del BCV y su Directorio, la responsabilidad que pueda derivarse de la omisión de publicación de los IPC en los términos establecidos en el artículo 191 de la LISR y artículo 99 de su Reglamento, en el sentido de los efectos que dichos índices tienen en el patrimonio neto fiscal de los contribuyentes sujetos al sistema de ajuste por inflación estipulado en el Título IX de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y las posibles consecuencias sobre presunta exigencia o cobro ilegal de impuesto establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción respecto a la afectación de la partida de conciliación fiscal de reajuste por inflación establecida en el artículo 176 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, a tal efecto me permito reproducir parte de la Sentencia Nro. 00868 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 9 de agosto de 2016. Caso: C.A. CAFÉ FAMA DE AMÉRICA:

> *"Dilucidado los actos, quien aquí decide, estima que el criterio anteriormente plasmado que, el sistema del reajuste por inflación es una técnica contable que busca revelar los efectos de la inflación (de ganancia o pérdida) sobre la medición de la renta como expresión de capacidad contributiva real o efectiva, ajustando el valor expresado en los activos monetarios y no monetarios, consecuente con el fenómeno inflacionario debido a que, en principio, dicha situación es mostrada por los asientos contables de forma histórica .*
>
> *Resulta entonces que el sistema de ajuste por inflación deriva de una regla explícita, equitativa y coherente que remite a una metodología congruente con la necesidad de determinar la base imponible del Impuesto Sobre la Renta conforme al mandato de justicia del artículo 316 de la Constitución, predicable de todos los tributos que, en el caso del Impuesto sobre la renta exige que su determinación respete la capacidad económica efectiva del contribuyente y atienda a la progresividad y equidad de este impuesto, esto es, que se cumpla con la determinación de la renta neta conforme a las reglas y a la metodología de la Ley que, como expresión de la racionalidad y congruencia constitucionales, exigen realizar siempre y en todo caso el ajuste por inflación.*
>
> *De lo contrario se estaría obligando a los contribuyentes a calcular su renta neta sobre valores históricos, sin atender a las deformaciones que*

la inflación pueda producir en el cálculo del incremento neto de patrimonio del periodo impositivo. De allí que el sistema de ajuste por inflación no implica ventaja alguna para calcular el Impuesto Sobre la Renta, sino una fórmula para mantener la moneda a valores constantes evitando las deformaciones que la inflación pueda producir en el cálculo del incremento neto de patrimonio del periodo impositivo."

Del contenido de la jurisprudencia citada se desprenden las responsabilidades directas de las autoridades que representan en BCV en cuanto a la imposibilidad que tienen los contribuyentes de acogerse al sistema de reajuste por inflación fiscal, debido a la omisión de publicación de los IPC, lo cual podría calificar en un presunto delito de exacciones tributarias indebidas de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, al haberse privado durante los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 de los IPC como factores fundamentales para el reajuste de los activos y pasivos no monetarios y del patrimonio neto de los contribuyentes sujetos al sistema de reajuste por inflación, y de cuyo resultado se obtiene una partida en conciliación que afecta directamente la obligación tributaria como lo es la cuenta de reajuste por inflación establecida en el artículo 176 de la LISR, de manera tal que al no contarse con los IPC a los efectos legales pertinentes, consignaré la denuncia correspondiente ante el Consejo Moral Republicano por presunta vulneración de la Presidencia y Directorio del BCV de los principios de honestidad, lealtad, disciplina, responsabilidad y transparencia establecidos en los literales a), d), f), h) y j) del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, concatenado con el artículo 274 de la CRBV, numerales 1, 4, 6, 8 y 10 de la Resolución del Consejo Moral Republicano N° CMR-016-2013 publicada en la Gaceta Oficial N° 40.314 del 12/12/2013 y los numerales 1 y 2 del capítulo I del Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, Resolución de las Naciones Unidas N° 51/59 del 28 de enero de 1997, solicitando específicamente a la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo establecido

en el artículo 281 numeral 2° de la CRBV, su intervención para que ampare y proteja los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los servicios públicos u omisión de las obligaciones legales responsabilidad del BCV.

Es por todo lo expuesto, que en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta y responsable de haber incoado el RECURSO en contra de las Providencias Administrativas en las que se reajustó ilegalmente el valor de las UT y haber solicitado medidas cautelares innominadas para evitar ser víctima de un delito de exacciones ilegales, acudo al Directorio del BCV a exigir la publicación de los Índices Nacionales mensuales de Precios al Consumidor y los Índices de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas, con la finalidad de poder contar con el factor fundamental del procedimiento de reajuste del valor de la UT establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, así como lo establecido en la Ley Constitucional sobre la creación de la UTS, debido a que en mi condición de contribuyente me encuentro omiso en la presentación de mis declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2016 y 2017 los cuales se encuentran sujetos a la aplicación de la multa establecida en el numeral 1° del artículo 103 del COT 2014 y que deberá ser liquidada de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 numeral segundo de la LCUTS.

Con la publicación de los IPC podré seguir luchando en la vía judicial por el respeto y garantía de nuestros derechos y principios constitucionales como contribuyentes y que sean determinadas las responsabilidades de los autores y demás participantes en los hechos punibles denunciados ante el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 285 de

la CRBV, en los cuales procederé a incluir al Directorio del BCV en caso de que opere el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 4 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y último aparte del artículo 40 de la LBCV.

En caso de haberse suscrito un acuerdo coordinación fiscal con el Ejecutivo Nacional en los términos establecidos en el numeral 2° del artículo 47 de la LBCV, en los que se haya convenido omitir la publicación de los IPC, solicito copia certificada del mismo, y en caso de que tal omisión sea de carácter unilateral del incumplimiento de lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, artículo 191 de la LISR y artículo 99 de su Reglamento, solicito de conformidad con el principio de competencia consagrado en los artículos 2 último aparte y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que me sean suministradas las leyes y demás actos normativos que justifiquen la omisión de publicación de los IPC.

En caso de que todo lo relacionado con los IPC haya sido calificado como información secreta o reservada en los términos establecidos en el artículo 40 de la LBCV, se solicita que sean explicadas las razones de hecho y de derecho vinculadas a situaciones internas y externas que representen amenazas a la seguridad Nacional y a la estabilidad económica de la Nación, solicitando adicionalmente la clasificación de confidencial o secretos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 de la LOAP, artículo 7 del Decreto N° 458 de fecha 07/10/2013, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.266 de la misma fecha en el cual se crea el Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria y de suministrarme el tipo de clasificación de estrictamente confidencial, confidencial, de uso interno o de uso público a la que fue sometida la información vinculada con la UT, de acuerdo a lo que se establece en los

numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 13 y artículos 14, 15, 16 y 17, de la Providencia Administrativa N° 009-10, de fecha 22/10/2010, emitida por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en Gaceta Oficial N° 39.578, de fecha 21/12/2010.

Si posterior a la fecha de publicación en Gaceta Oficial N° 41.305 del 21/12/2017 de la LCUTS, el BCV remitió oficio o comunicación formal a la Asamblea Nacional Constituyente, al Ejecutivo Nacional, al Tribunal Supremo de Justicia y al Poder Ciudadano, en el que se les notificó la imposibilidad o limitación de publicar los IPC del Área Metropolitana de Caracas que establece el artículo 4 de la LCUTS, cuya falta o inexistencia (IPC) hace completamente inaplicable dicha Ley, solicito, a los fines legales pertinentes, que me sea suministrada copia de tales documentos que serán utilizados de forma exclusiva ante el TSJ, respetando la confidencialidad de dicha información.

De la información exclusiva del BCV indispensable para la promoción de pruebas vinculadas con el RECURSO de conformidad con lo establecido en los artículo 83 y 84 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Como parte del proceso judicial que se ventila en la SPA del TSJ, respecto al RECURSO de nulidad que interpuse en contra de las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT en las que se publicó el ilegal valor de las UT, se deben promover los medios de prueba que indican los artículo 83 y 84 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA), y siendo que la UT es un instrumento indexatorio legalmente vinculado a la

variación experimentada por los IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT 2014, y resultando, que como consecuencia directa de la subvaloración de dicha herramienta legislativa indexatoria se exigió indebidamente más impuesto del que legalmente corresponde, obligando al Ejecutivo Nacional a la emisión de decretos de exoneración con el fin único de atenuar la violación de principios constitucionales, tal como se demostró en el contenido del RECURSO, es que acudo al Directorio del BCV para solicitar información directamente vinculante con el proceso judicial incoado en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, que es de manejo y competencia del BCV y que a continuación paso a detallar:

Por cuanto los Decretos de Exoneración Nos. 2.266, 2.680 y 3.185 publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 40.865, 41.077 y 41.293 de fechas 09/03/2016, 18/01/2017 y 05/12/2017, respectivamente, emitidos por el Presidente de la República y mencionados en el RECURSO como en el escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas del 27/02/2018 anexos al presente, no cuentan en sus considerandos como en su articulado con ninguna justificación de carácter legal que se ajuste a lo establecido en el artículo 317 de la CRBV, artículo 4 y 74 del COT 2014 y artículo 195 de la Ley de Impuesto Sobre la renta, en cuanto a los requisitos o condiciones esenciales para la procedencia de tales decretos de exoneraciones, sino que sustentan su presunta justificación en los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica Nos. 2.184, 2.667 y 3.074 publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 6.214 Extraordinario, 41.074 y 41.293, de fechas 14/01/2016, 13/01/2017 y 05/12/2017, respectivamente, es que acudo a las autoridades que representan al BCV para enfocar la solicitud de información en los siguientes términos:

Por cuanto el BCV debe coordinar las políticas fiscales en función de los objetivos previstos en los acuerdos que se celebren con el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 47 de la LBCV y artículo 156 numeral 21 de la CRBV, solicito formalmente los Acuerdos Anuales de Políticas Económicas que establece el artículo 320 de la CRBV, artículos 146 al 149 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP) y artículo 101 y siguientes de la LBCV, correspondientes al marco plurianual del presupuesto de los tres últimos años establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 3.776 Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinario del 12/08/2005 y su correspondiente anexo sobre los pronósticos macroeconómicos de mediano plazo presentado a la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento antes indicado, en los que se constate la vulneración de las variables intermedias e instrumentales que han limitado el alcance de los objetivos finales en materia de política fiscal vinculados al manejo de los ingresos públicos que se vean seriamente afectados por los factores nacionales e internacionales que pretenden desestabilizar la economía del país y en virtud de ello demostrar la necesidad de emisión de los Decretos de Exoneración Nos. 2.266 y 2.680, los cuales a su vez, deberán estar acompañados de los documentos oficiales en el que la Administración Tributaria Nacional, previo a la publicación del beneficio de exoneración, evaluó el impacto económico que tales beneficios otorgados a los contribuyentes personas naturales residentes, tendrían en los ingresos fiscales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 3 y numeral 8 del artículo 131 del COT 2014 y numeral 32 del artículo 4 de la Ley del SENIAT, debido a que cualquier cambio que se produzca en la revisión

diaria o anual de la programación de los ingresos ordinarios como sería la disminución de la recaudación del impuesto sobre la renta motivado a la merma que dicha renta experimentaría como consecuencia directa de los decretos de exoneración otorgados por el Presidente de la República, deben ser reportados al BCV de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de LBCV, además de ser requerida copia certificada del documento o informe oficial del Banco Central de Venezuela en el que se evaluaron las proyecciones y escenarios de mediano y largo plazo, referidos a las diferentes opciones de desarrollo de la economía venezolana y el entorno internacional que permitan fundamentar su estrategia de actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la LBCV, donde se evidencie el rompimiento de cualquier variable utilizada como instrumento de proyección de desarrollo económico, que demuestre cómo los factores endógenos y exógenos desestabilizaron la economía de un país y afectaron el sistema tributario que ameritaron la emisión de Decretos de Exoneración como elemento indispensable para restituir el desequilibrio causado por los factores nacionales e internacionales que desestabilizaron la economía nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Estados de Excepción.

De no existir los acuerdos anuales de política económica ordenados constitucionalmente como instrumento rector de la estabilización macroeconómica según lo consagrado en el artículo 320 de la CRBV, se requiere al BCV como responsable de contribuir con la armonización de la política fiscal con la monetaria, evaluar, de conformidad con lo establecido en el segundo aparte del artículo 2 de la Ley Orgánica de Estados de Excepción, de qué manera y en base a qué parámetros se emiten decretos de Emergencia Económica que no lograran demostrar objetivamente, las situaciones de suma

gravedad que afectaron la economía nacional relacionadas con el incumplimiento de los objetivos finales y la forma en que se afectaron las variables intermedias e instrumentales indispensables para promover y defender la estabilidad económica y evitar la vulnerabilidad de la economía del país de conformidad con lo establecido en el artículo 320 de la CRBV, artículos 146 al 149 de la LOAFSP y artículo 102 de la LBCV, debido a que los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica son el vértice de los decretos de exoneración otorgados por el Presidente de la República para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, sin considerarse para su emisión los requisitos y condiciones establecidos por la norma legal, y que se indican en el RECURSO como en las medidas cautelares innominadas del 27/02/2018 que fueron emitidos para diferir y encubrir los efectos de la violación de principios los constitucionales denunciados.

Las solicitudes realizadas son de suma importancia, debido a que el artículo 320 de la CRBV es la piedra angular que mantiene el sistema socio económico consagrado en el Título IV de la CRBV del que forma parte el sistema tributario, que se ve afectado por la estabilidad de los niveles de precios que debe mantener el BCV de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de la CRBV y articulo 5 de la LBCV, que se relaciona directamente con los índices precios al consumidor que sirven de base para el reajuste de la UT de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, además de ser esos índices los que determina el costo de la canasta básica sobre la cual debe efectuarse los ajustes anuales del salario mínimo vital establecido en el segundo aparte del artículo 91 de la CRBV, que a su vez constituyen la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente y que garantiza el principio constitucional de capacidad

económica dispuesto en el artículo 316 de nuestra carta magna, articulado que forma parte del RECURSO y medidas cautelares anexas.

Para finalizar hago del conocimiento de la Presidencia y Directorio del BCV que la información antes solicitada no es sólo a los efectos de la defensa de mis derechos y principios constitucionales en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, sino que se vincula de forma directa con la querella funcionarial relacionada con el procedimiento de destitución por presunta falta de probidad al cual fui sometido y que se encuentra anexo al presente documento, en el que se me señala de ir en contra del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica en los siguientes términos:

> *"Finalmente, el recurso ejercida[o] por usted, va en contra del objeto del Decreto N° 2.267, en el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas de los habitantes de la República a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.074 del 13 de enero de 2017."*

Es por ello que se hace indispensable que el BCV suministre la información solicitada vinculada con los convenios de estabilización macroeconómica y el sistema socioeconómico establecido en la Constitución con la finalidad de contar con todos los elementos relacionados con la justificación de los decretos de excepción y emergencia económica para conocer la forma en la que el RECURSO ejercido por mi persona va en contra del objeto del Decreto de Estado de Excepción mencionado anteriormente que permita aclarar tal situación en la querella funcionarial y que es completamente vinculante con el

RECURSO y la actuación del BCV de conformidad con lo establecido en el artículo 101 y siguientes de la LBCV.

Sin más a que hacer referencia y en espera de oportuna respuesta en los términos establecidos en el artículo 5 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, quedo de ustedes,

LENIN CHINCHILLA
V-6216462

Correo electrónico a los efectos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas: leninchinchilla@gmail.com

Teléfonos de contacto: celular: 0416-6272303, teléfono fijo: 0212-4179636

Domicilio fiscal a efectos de las notificaciones de ley: Av. Principal de Cloris, Urbanización Altos de Copacabana, calle "A", casa 211, Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, zona postal 1220.

Asentado en el Libro de Presentaciones bajo el No. 06
en 14 de Marzo del 2017
a las 11:28 a.

ANEXO A
Folio uno (1)

Ciudadana
PRESIDENTA Y DEMÁS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SU DESPACHO.-

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA DDCA División de Correspondencia Sección de Correspondencia Externa Recibido

19 DIC 2018

Quien suscribe, LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, venezolano, mayor de edad, Licenciado en Ciencias Fiscales, domiciliado en Guarenas Estado Miranda, titular de la cédula de identidad N° V-6.216.462 debidamente asistido por el abogado en ejercicio JOSE ALBERTO NAVARRO MARQUEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N- V-5.973.470 legalmente hábil e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 41.306, N° 5100 de la Sala de Casación Civil, acudo a ustedes con el debido respeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), artículo 26 numeral 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, artículo 27 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para interponer **RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL** contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017/0003, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359; 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017 que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en Bs. 55, Bs. 65, Bs.76, Bs.90, Bs. 127, Bs. 150, Bs. 177 y Bs. 300, respectivamente, por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria (UT), conforme al Código Orgánico Tributario (COT) de 2001 y 2014 vigentes para esas fechas; por desviación de poder; y por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de

ANEXO B

Remitente: LENIN ALBERTO CHINCHILLA M.

Destinatario: Fiscal General de la República

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
DDCA
División de Correspondencia
Sección de Correspondencia
Exte. [illegible]
Caracas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Unidad de Correspondencia

27 JUN. 2017

RECIBIDO

FIRMA: Kellis HORA:

Ciudadano Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)

Ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional, Comisión Permanente de Finanzas

Asunto:

ANEXO C

Solicitud de corrección de error material

Yo, Lenin Alberto Chinchilla Moreno, titular de la cédula de identidad N° V-6216462, ciudadano del pueblo venezolano, domiciliado en la ciudad de Guarenas Estado Miranda, de estado civil casado, Licenciado en Ciencias Fiscales, me dirijo a ustedes en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, inscrito en el Registro de Información Fiscal N° V-06216462-6; de conformidad con lo establecido en el artículo 217 y literales c, d, i y l del artículo 218 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, numeral 11 del artículo 4 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.211 de fecha 30/12/2015, artículo 251 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014, artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 6.147, Extraordinaria, de fecha 17/11/2014, artículos 2 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; para solicitar la corrección de error material o de cálculo en el procedimiento de reajuste de las Unidades Tributarias (UT) contenidas en las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2014/0008, SNAT/2015/019 y SNAT/2016/011 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 40.359; 40.608 y 40.846 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, por los valores de 127 UT, 150 UT Y 177 UT, respectivamente, por los motivos, razones y basamentos legales que a continuación paso a exponer:

Con la finalidad de precisar los errores materiales cometidos por la Administración Tributaria y por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, relacionados con los artículos 217 y 218 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que se encuentran vinculados exclusivamente con el valor de la UT como elemento fundamental determinativo en todo proceso tributario y que afectan mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, es imperativo exponer la metodología de reajuste del valor de la UT que legal y tradicionalmente se utilizó desde el momento de su creación (año 1995), cumpliendo con lo establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 4 y artículo 229 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 4.727 del 27/05/1994, (COT 1994), Parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001, (COT 2001) y Parágrafo Tercero y numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014, (COT 2014) y que se transcriben a continuación:

ASAMBLEA NACIONAL
Comisión Permanente de Finanzas
y Desarrollo Económico
Fecha 16/05/2016
RECIBIDO
Hora

ANEXO D

Ciudadana
Presidenta y demás Magistradas y Magistrados
De la Sala Político Administrativa del
Tribunal Supremo de Justicia
Su Despacho.-

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
2018 FEB 27 A 11:2
SALA POLITICO ADMINISTRATIVA
SUSTANCIACION

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
DDCA
División de Correspondencia
Sección de Correspondencia Externa
Caracas

Quien suscribe, Lenin Alberto Chinchilla Moreno, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Guarenas Estado Miranda, Licenciado en Ciencias Fiscales, titular de la cédula de identidad N° 6.216.462, debidamente asistido en este acto por el abogado en ejercicio José Alberto Navarro Márquez, cédula de identidad N° 5.973.470, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 41.306, y en la Sala de Casación Civil de este Tribunal bajo el N° 5.100, actuando en este acto en mí carácter de parte actora en el recurso contencioso administrativo de nulidad con amparo constitucional interpuesto el 14 de marzo de 2017, contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017/0003, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359; 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017, que reajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en Bs. 55,00, Bs. 65,00, Bs.76,00 Bs.90,00, Bs. 127,00, Bs. 150,00, Bs. 177,00 y Bs. 300,00, respectivamente, ante su competente autoridad ocurro para solicitar MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos 585 y 588 Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil, artículo 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con fundamento en lo siguiente.

Mediante sentencia N° 01334 de fecha 30 de noviembre de 2017 esta Sala admitió el recurso de nulidad, sin embargo declaró improcedente el amparo

Letra e

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
RIF: G-20000303-6

SNAT/2016- F. 00281

ANEXO E

Caracas, 25 ENE 2016

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
DDCA
División de Correspondencia
Sección de Correspondencia Entrada/Salida

19 DIC 2018

Ciudadano
ALFONSO MARQUINA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
FINANZAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Su Despacho.

Me dirijo a usted, en la oportunidad de extender un cordial saludo en nombre del personal que trabaja en este Servicio y en el mío propio, y a su vez aprovecho la ocasión para remitirle adjunto al presente, informe relativo al reajuste de la Unidad Tributaria para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016.

La presente remisión, se hace a los fines de obtener pronunciamiento en relación al referido ajuste por parte de la comisión que usted preside, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 121 del Código Orgánico Tributario. Su opinión es fundamental, dado los importantes efectos que el ajuste produce sobre la Recaudación Tributaria.

Sin otro particular a que hacer referencia, hago de su conocimiento nuestra disposición de trabajar en beneficio de los más altos intereses del Estado y Pueblo Venezolano, como el ente encargado de la noble misión de la gestión de la Recaudación Aduanera y Tributaria necesaria para la construcción y mantenimiento de nuestra Gran Patria.

Atentamente,

JACR

JOSE DAVID CABELLO RONDON
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial 38.863 de fecha 01/02/2008

Anexo: Informe de modificación del valor de la U.T.

AJSB/YC

Es copia fiel del original que reposa en los archivos de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional

ANEXO F

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
RIF: G-20000303-1

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
DDCA
División de Correspondencia
Sección de Correspondencia Externa
19 DIC 2018

SNAT/DDS/ORH/DRNL/CPD/2017 02185

Caracas, 03 ABR. 2017

Ciudadano
LENIN CHINCHILLA MORENO
C.I. Nº 6.216.462
Presente.-

Me dirijo a usted en la oportunidad de hacer de su conocimiento que esta Oficina de Recursos Humanos, a través de la División de Registro y Normativa Legal, inició la apertura de una averiguación por la presunta irregularidad con ocasión de haber interpuesto ante la Sala político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia un **RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL** *"contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016-011 y SNAT/201/0003, (...omissis...) que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017,(...omissis...) por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria (UT), conforme al Código Orgánico Tributario (COT) de 2001 y 2014 vigentes para esas fechas; por desviación de poder; y por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad; consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, afectando a su vez la intagibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV, motivado a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) para esos*

ANEXO G

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
DDCA
División de Correspondencia
Sección de Correspondencia Externa
19 DIC 2016

Ciudadano
Jorge Luis Marín Montero
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (E)
Del Servicio Nacional Integrado de Administración
Aduanera y Tributaria (SENIAT)
del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas

Quien suscribe, **LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO**, venezolano, mayor de edad, cédula de identidad N° V 6.216.462, Licenciado en Ciencias Fiscales, con el cargo de Profesional Tributario Grado 13, prestando servicio en el Área de Servicios de Asistencia al Contribuyente del Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del SENIAT, encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 89 numeral 4° de la Ley del Estatuto de la Función Pública para presentar los descargos contra la Formulación de Cargos del día 20/04/2017, procedo a presentarlos en los siguiente términos:

Capitulo Primero
De los hechos

Tal como se evidencia en el expediente disciplinario N° ORH/DRNL/CPD/2017-016, en cuyo contenido reposa copia de la demanda interpuesta ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, efectivamente en fecha 14/03/2017, procedí a ejercer RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL (en los sucesivo RECURSO), contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT que se detallan en el mismo, por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para su reajuste y muy específicamente por desviación de poder en la persona del Superintendente del SENIAT, y que al parecer su contenido es desconocido por los funcionarios que forman parte de la Administración Tributaria Nacional, y muy especialmente para los funcionarios o personal que se vinculan con el presente procedimiento, por cuanto, además de haberse interpuesto en mi condición de contribuyente, en él se pueden constatar las razones de hecho y de derecho que me asistieron para ejercerlo, en legítima defensa de mis derechos y el de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, incluyendo los funcionarios que se relacionen directa e indirectamente con el contenido de la presente acción y demás procedimientos que se deriven en vía administrativa y en su debido momento en la vía judicial.

27 APR 2017